

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	TECNOPROCESOS S.A.S
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA
RADICADO:	50001-33-33-008-2017-00053-02

I. AUTO

Decide este Despacho sobre el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad ejecutada Municipio de Castilla La Nueva, contra el auto proferido en audiencia realizada el 17 de agosto de 2018, mediante el cual la Juez de Primera Instancia, negó la vinculación de ECOPETROL S.A., en calidad de tercero.

II. ANTECEDENTES

La empresa TECNOPROCESOS S.A.S., mediante apoderada judicial, promovió el medio de control Ejecutivo Contractual contra el Municipio de Castilla la Nueva, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por el valor adeudado en el acta de liquidación bilateral celebrada el 28 de julio de 2015 dentro del Contrato de Suministro N°2014-177 suscrito el 20 de octubre de 2014.

En decisión del 13 de marzo de 2017¹, se resolvió librar mandamiento de pago por valor de \$238.850.000.00, e intereses moratorios a partir del 29 de agosto de 2015, y tener como pago parcial de la obligación el valor de \$133.320.500.00 (fol. 337-339), al considerar que dicho contrato de suministro cumplía con los elementos esenciales para ordenar su pago de manera ejecutiva.

Inconforme con la decisión del *a quo*, la apoderada del municipio de CASTILLA LA NUEVA interpuso en forma oportuna recurso de reposición² contra el mandamiento de pago, invocando como excepciones previas la de *ineptitud*

¹ Folios 337-339 cuaderno N°2 de primera instancia

² Folios 345-388 *ibidem*

de la demanda por falta de requisitos formales y la de no comprender todos los litisconsortes necesarios.

Mediante auto del 10 de julio de 2017³, el *a quo* negó las excepciones propuestas, indicando que los efectos contractuales del convenio interadministrativo marco de colaboración, junto con el clausulado general y el acuerdo de cooperación, no son extensibles a la sociedad demandante, puesto que ella no hizo parte de la relación contractual, sino únicamente del negocio jurídico realizado entre los extremos procesales y contenido del contrato de suministro No. 177-2014 y concluido mediante acta de liquidación suscrita de mutuo acuerdo. (fl. 496 - 498).

Dentro de la contestación de la demanda, la entidad ejecutada a través de apoderada judicial presentó contestación de la demanda y solicitó nuevamente la vinculación de ECOPETROL, como tercero, insistiendo en el argumento que es esa entidad la que se ha negado a permitir el pago del saldo que se adeuda a TECNOPROCESOS S.A.S. (fl. 513 - 514 C-2).

En la audiencia realizada el 17 de agosto de 2018, la juez de primera instancia en la etapa de saneamiento advirtió que el despacho no se había pronunciado sobre la solicitud de vinculación de ECOPETROL S.A como tercero, en el auto del 17 de abril de 2019, por lo que procedió a resolverla.

Al respecto, afirmó que si bien la apoderada del Municipio de Castilla la Nueva, no indicaba la clase de intervención que se solicitaba de ECOPETROL S.A, por lo expuesto en los fundamentos fácticos y jurídicos, dedujo que se trataba de un litisconsorcio necesario, lo cual ya había sido objeto del pronunciamiento, de manera negativa, cuando resolvió el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia debía estarse a lo resuelto en dicha providencia. (fl. 544 y 545 C-2)

En la misma audiencia, la apoderada del Municipio presentó recurso de apelación, contra la anterior decisión.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del Municipio de Castilla La Nueva, alega que de las pruebas que ha practicado el despacho, se evidencia el informe rendido por ECOPETROL S.A, en el cual indica que no ha autorizado el desembolso a favor de TECNOPROCESOS S.A.S., en razón a las inconsistencias en los precios, dado que no corresponden a los del mercado y además; porque consideró, que los precios habían sido manipulados con el fin de obtener beneficios tributarios.

³ Ver folio 496 a 498 C-2

En ese sentido, concluye que decisión del Despacho no se corresponden con las pruebas que obran en el expediente, frente a las razones por las cuales no se ha el pago a TECNOPROCESOS SAS.

Corrido del traslado de rigor a la apoderada de la parte ejecutante, expone que las razones que aduce ECOPETROL S.A, para no autorizar el desembolso al Municipio de Castillas la Nueva; no son oponibles a TECNOPROCESOS SAS, además que en el acta bilateral se dispuso dejar sin efecto el acta inicial por los errores que presentaba dicho documento y que una vez se subsanaron en el nuevo acta de liquidación que ahora constituye el título ejecutivo, no pueden servir de argumento para desconocer la exigibilidad del título ejecutivo y someterlo a una condición que es ajena a TECNOPROCESOS S.A.S.

Conforme a lo anterior, el *a quo* concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 2° del Código General del Proceso; por su parte, la apoderada de la entidad ejecutada manifiesta para que efectos de la concesión de los recursos en los procesos de ejecución en materia contencioso administrativa, se debe dar aplicación a la Ley 1437 de 2011, por cuanto existe norma especial que regula el asunto, como sustento de su argumento cita jurisprudencia del Consejo de Estado.

Luego de estudiado el asunto, la Juez de Primera Instancia, señala que no comparte las razones expuestas por la apoderada en razón a que sentencia a la cual se hace mención, no resulta aplicable al caso estudiado, por lo que concede el recurso bajo los presupuestos del artículo 321 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 318 del Código General del Proceso corresponde al Magistrado ponente pronunciarse sobre el recurso de apelación que negó la vinculación de ECOPETROL S.A. como tercero.

2. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar: ¿Si hay lugar a ordenar la vinculación del ECOPETROL S.A., como litisconsorcio necesario al presente asunto?

Una vez planteado lo anterior, procede la Sala a delimitar el *sub examine* teniendo en cuenta lo siguiente:

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	50001 33 33 008 2017 00053 02
Auto:	Resuelve recurso de apelación
CJMB	

3. Procedencia del recurso.

De conformidad con lo señalado en el artículo 299 del C.P.A.C.A., el proceso ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se rige por el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, para la ejecución de actuaciones derivadas de la actividad contractual del Estado, es así que la mencionada disposición, señala: *"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía"*, en consecuencia, los procesos ejecutivos administrativos, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, en ese sentido debe entenderse que se aplica en su integridad las normas del estatuto procesal general.

Sobre el procedimiento aplicable a los proceso ejecutivos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es del caso advertir que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dispuesto que se deben seguir las reglas contenidas el Código General del Proceso, en razón a que la Ley 1437 de 2011⁴, no estableció procedimiento específico para este asunto, sino que hace la remisión a dicho estatuto procesal.

Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado⁵:

"En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.)".

Precisado lo anterior, se advierte que el *a quo* ha tramitado el presente asunto, bajo los presupuestos del Código General de Proceso, tal como se observa en las providencias que obran en el expediente.

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 299, expresa: *"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía"*

⁵ SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Decisión del 18 de mayo de 2017, dentro del Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017). Demandante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez. Demandado: Departamento de Boyacá.

Ahora, el numeral 2º del artículo 321 del Código General del proceso, establece que es apelable el auto que niega la intervención de terceros:

"Artículo-321. Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 2: El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros"

Así mismo, de conformidad con el artículo 322 del CGP, el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada, como en efecto ocurrió en la presente actuación.

En consecuencia, se tiene que el recurso interpuesto por la parte accionada, en el proceso de la referencia, se presentó 17 de agosto de 2018⁶ esto es, dentro del trámite la misma audiencia, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

4. Caso concreto

En el caso *sub examine* la apoderada del Municipio de Castilla la Nueva, insiste en que se debe vincular a ECOPETROL S.A. como tercero en el entendido que es la entidad que se ha negado a autorizar el saldo a favor de TECNOPROCESOS S.A.S, contenido en el acto de liquidación. Por su parte, la entidad ejecutante manifiesta que este no es un asunto oponible a TECNOPROCESOS S.A.S., además que en el acta de liquidación del contrato de suministro, dicho pago no quedó sometido a ninguna condición.

Revisado el trámite, el despacho advierte que en razón a que en la contestación de la demanda la apoderada del Municipio de Castilla, no indicó la clase de tercero, bajo el cual pretende que se vinculara a ECOPETROL S.A., la juez estimó que de acuerdo con los argumentos expuestos, se trataba de un litisconsorcio necesario, debía atenderse a los argumentos expuestos en el auto que negó la excepción *"no comprender todos los litisconsortes necesarios"*.

Ahora, de conformidad con el artículo 61 del CGP, la figura procesal del litisconsorcio necesario, se presenta cuando *"el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

⁶ 2 cuaderno 1 de segunda instancia

Bajo el anterior, contexto el Despacho considera que le asiste razón a la juez de primera instancia, respecto a que en el presente asunto no existe una relación material entre ECOPETROL S.A. y el Municipio de Castilla la Nueva, frente a la obligación pendiente de pago contenida en el acta de liquidación, que haga necesaria la vinculación de esa entidad al proceso ejecutivo.

Ahora, tampoco se observa que el Municipio de Castilla la Nueva haya supeditado el pago de las obligaciones derivadas del contrato de suministro DC-177-2014 al giro de los recursos que Ecopetrol le realizará con cargo al convenio de cooperación, evento en cual se afectaría la exigibilidad del título ejecutivo, como acertadamente lo pone de presente la apoderada de TECNOPROCESOS S.A.S.

De lo precedente, estima el Despacho que la solicitud de la apoderada del Municipio de Castilla la Nueva, no tiene sustento jurídico, en la medida que la ejecución que aquí se pretende encuentra fundamento en el título ejecutivo inmerso en el "ACTA BILATERAL DE MODIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 2014-177, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA Y TECNOPROCESOS S.A.S", sin que se advierta una relación material que permita inferir que sin la intervención de ECOPETROL S.A., no fuera posible tomar decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo, toda vez, que en el contrato, ni el acta de liquidación el pago a TECNOPROCESOS SAS, quedó supeditado que ECOPETROL SA., girara los recursos del referido convenio.

Por lo anterior, se confirmará el auto dictado en la audiencia del 17 de agosto de 2018, mediante el cual se negó la vinculación de ECOPETROL SA, al presente trámite.

Finalmente, el Despacho estima necesario precisar que el litisconsorcio necesario, no es catalogado como tercero, pues de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso, artículos 71 y 72, se consideran terceros el coadyuvante y el llamado de oficio, figuras procesales que no encuentran cabida en el proceso ejecutivo; advirtiéndose que solamente se admite la intervención del acreedor con garantía real, de conformidad con lo señalado en el artículo 462 del mismo estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

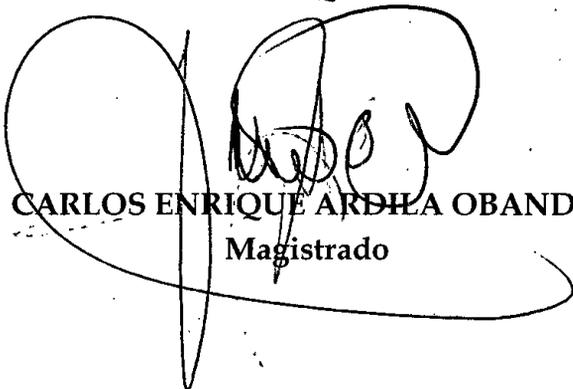
Medio de control:
Expediente:
Auto:
CJMB

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50001 33 33 008 2017 00053 02
Resuelve recurso de apelación

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por la Juez Octava Administrativa del Circuito de Villavicencio, en audiencia del 17 de agosto 2018, mediante el cual negó la vinculación de ECOPETROL S.A., al proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrédese al Despacho para resolver lo pertinente

NOTIFIQUESE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado